

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALI

REF: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO: LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA
RAD: 76 364 40 89 003 2021-00300

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No.07

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí-Valle, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).

1- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia anticipada conforme al numeral 2°. Del artículo 278 del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** a través de apoderado judicial contra **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA** teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto)*

Se hace necesario acotar, que si bien se decretó una prueba oficiosa consistente en que se aportara el historial de pagos del crédito, la cual no fue aportada, esta falladora considera que existe material probatorio suficiente para decidir la presente controversia.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Proferir sentencia de fondo en el presente proceso EJECUTIVO propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA a través de apoderado judicial contra LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA.

2. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA presentó libelo contentivo de demanda para que por los trámites del proceso ejecutivo se libraré mandamiento de pago en contra de LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA , tendiente a obtener el pago del capital contenido en el título valor pagare No.6566421 , por valor de **\$6.566.421** MCTE, con fecha de suscripción 27 de mayo de 2021 junto con sus intereses de mora a partir del 28 de mayo de 2021; y costas que se originen dentro del proceso.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

Narra la apoderada de la parte la parte demandante que el señor LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA firmo y acepto el **día 2 de abril de 2013**, a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. el pagaré en blanco No. 6566421 con su respectiva carta de instrucciones, para ser llenado en su oportunidad.

Que el mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante haciendo uso de las facultades del artículo 622 del C. Co. Y de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por la parte demandada, **el día 27 de mayo de 2021**, fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en dicho pagare.

Que a pesar de los requerimientos al demandado para el pago este no ha hecho caso omiso y la deuda se encuentra insoluta.

Que el pagaré conforme al art.422 del C.G.P. contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles.

4. TRAMITE PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto y una vez estudiada, se dispuso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 430 del C. G.P., librar mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio No. 1475 del 9 de junio de 2021, a favor del **CREDIVALORES** en contra de **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA** , por la suma de \$6.566.421 por concepto de capital mas los intereses de mora causados a partir del 28 de mayo de 201 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias de derecho que se causen por la presente ejecución.

La notificación del demandado LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA, se surtió mediante aviso y estando dentro del término presentó escrito a través de apoderada judicial quien contesta la demanda y propone las excepciones de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**, las cuales fundamenta de la siguiente manera:

Frente a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION indica que se está cobrando una deuda de capital que ya se pagó puesto que el demandado adquirió un préstamo por valor de \$3.000.000 el día 30 de enero

de 2013, los que serían pagados en cuotas mensuales a través de la factura de servicios públicos de la entidad CELSIA SA por lo que a la fecha en que se llenó el pagare el día 27 de mayo de 2021 ya se encontraba cancelada la deuda que se obra ahora injustamente, lo que probara con los recibos que estará aportando.

En relación con la EXCEPCION DE PRESCRIPCION indica que ya prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige sin que se hubiera ejercido la acción.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se ordenó correr traslado a la parte actora de la excepción propuesta, quien dentro del término procedió a descorrerla de la siguiente manera:

Frente a los hechos indica que el cobro de la obligación adquirida fue una tarjeta de crédito denominada CREDIUNO y que no se realizó a través de factura de los servicios públicos y que el pago de la tarjeta se realizaba directamente en la entidad.

Frente a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, indica que no se aporta evidencia o soporte de pago o abonos realizados a la obligación, aclarando que el cobro de la tarjeta de crédito no estaba ligada a la facturación de los servicios públicos como se aduce en el escrito, además que aporta un recibo de servicios que no está ligado a la realidad, puesto que el pago de la tarjeta se realiza a través de la entidad.

Frente a la excepción de prescripción señala que no está llamada a prosperar como quiera que el diligenciamiento del pagaré base de la ejecución fue el día 27 de mayo de 2021 lo que quiere decir que el termino de prescripción opera para el 27 de mayo de 2024, situación que no se ha efectuado, pues no se puede confundir la fecha del otorgamiento de los créditos con la fecha en que se diligencia para cobro de los títulos o su vencimiento pues son términos y computo de tiempos totalmente diferentes.

A pasado el expediente a Despacho para proferir la respectivo sentencia y no observándose nulidad que invalide a ello se procede previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

En esta acción ejecutiva se hallan presentes unos elementos llamados presupuestos procesales los cuales son indispensables para la validez de la relación jurídico-procesal.

Observamos que las partes conforme a derecho están representadas en esta acción, se tiene la competencia para tramitar y fallar el litigio en razón a la cuantía y al domicilio del demandado, además, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, por último, las partes se hallan legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva.

Por estas razones, no se hará reparo alguno sobre los mismos.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-

¹ Art. 619 Código de Comercio.

valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio.

Verificados los instrumentos aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo, se constató que se aportó el pagaré suscrito por el demandado **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA** con fecha de vencimiento el **27 de mayo de 2021** por la suma de **\$6.566.421.00** documento que se encuentran revestido de la presunción de autenticidad que enmarca el art. 244 del C.G.P.

Preceptúa el art. 422 del C.G.P., que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...”, de donde se desprende que una obligación es **CLARA:** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es **EXPRESA:** cuando por escrito se encuentra debidamente determinada ó fácilmente determinable la deuda; es **EXIGIBLE:** y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición.

Significa que el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos comentados, por lo cual en principio será viable la ejecución, sin perjuicio de lo que resulte probado del estudio de los medios exceptivos propuestos, de lo cual pasaremos a ocuparnos.

Notificado el demandado del auto de mandamiento de pago, propuso la excepción de mérito **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.**

Analizadas las excepciones propuestas se evidencia que el demandado fundamenta su exceptivo de pago total de la obligación aduciendo que lo que adquirió fue un préstamo por valor de \$3.000.000 el 30 de enero de 2013 los que serían pagados en cuotas mensuales a través de la factura de servicios públicos CELSIA y a la fecha en que lleno el pagare 27 de mayo de 2021 ya se encontraba cancelada la deuda.

Frente a ello la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones indica que lo que adquirió el demandado fue una tarjeta de crédito la cual se realiza directamente en la entidad.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda se observa que se encuentra adosado al pagare el documento **“CONDICIONES PARTICULARES DEL CUPO DE CREDITO”, el cual de su titularidad se puede extraer lo siguiente: “...1.Cupo crédito. El servicio contratado por el cliente se denominará en adelante “Cupo crédito”. Es un negocio jurídico atípico, instrumentado en uno o varios plásticos “la tarjeta” y en un pagare que puede ser desmaterializado o no, mediante el cual CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SAS o sus**

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

entidades vinculadas (en adelante o conjuntamente CVCS) pone a disposición del cliente un monto máximo que será determinado por CVCS de acuerdo con sus políticas de crédito...”

Conforme lo anterior se constata que en efecto el crédito otorgado al demandado corresponde a una tarjeta de crédito instrumentada en un pagaré el cual aceptó con su firma y huella.

Por otra parte no hay discusión alguna en cuanto a que el pagaré fue firmado en blanco tal como manifiesta la demandante cuando aduce que el pagaré fue llenado haciendo uso de las facultades del art.622 del C.Co. Y de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por la parte demandada; lo cual es corroborado por la apoderada de la parte demandada cuando indica en el hecho primero que el pagaré fue firmado en blanco.

De igual modo, en documento adosado al citado pagaré, el creador del mismo suscribió una carta de instrucciones en la que autorizó expresamente al tenedor del documento cartular CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS para llenar sin previo aviso los espacios en blanco allí existentes, de conformidad con las siguientes instrucciones: *“1.-La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagare sea completado o llenado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente a) cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátase de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos contraídos por el Deudor con CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SAS o con el tenedor legítimo del pagare;2. La cuantía o valor del título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor y a favor de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS SAS o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré*”

En cuanto a la observancia de aquellas instrucciones por el tenedor del título, se observa asimismo que aparecen cumplidas por el demandante por cuanto los espacios en blanco que aparecen diligenciados en el pagaré, aluden precisamente a las cuestiones del monto del capital debido y la fecha de vencimiento única para el pago de la obligación; circunstancia que no aparece de igual modo desvirtuada con prueba en contrario por el demandado.

Es menester indicar que en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”. Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, situación que es legalmente permitida por el estatuto mercantil, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio, cuestión que se itera no acontece en el caso, por cuanto como se analizó atrás es observado a cabalidad por el tenedor del título valor las instrucciones dadas previamente por el creador respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré, unido a que lo contrario, es decir, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbía al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

En cuanto a la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, no se acredita que el crédito hubiese sido otorgado por la suma de

\$3.000.000, para ser cancelado por cuotas mensuales y a través de la factura de servicios CELSIA; pues lo que se aporta es una copia de una “constancia de atención al cliente” con una fecha de compromiso de pago del 3 de septiembre de 2020; una copia de un acuerdo de pago donde se indica como número de obligación **No.401093000112038**, misma que difiere de la que registra el poder otorgado a la parte demandante **04010930002041497**, y un recibo de pago por la suma de \$1.200.000, sin que se acredite que estos documentos tengan relación alguna con el crédito otorgado a través de la tarjeta de crédito respalda con el pagare que se allego como base de ejecución. Colorario de la anterior es determinar que esta excepción no está llamada a prosperar.

En definitiva, lo que se tiene es que el señor LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA suscribió el pagare, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado.

En cuanto a la excepción de “Prescripción de la obligación, y atendiendo que la parte demandante informa que haciendo uso de las facultades del artículo 622 del C. Co. Y de acuerdo a la carta de instrucciones firmada por la parte demandada, el pagare fue llenado **el día 27 de mayo de 2021**, fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en dicho pagare; fecha esta que no logró ser desvirtuada pues no existe prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase que el contenido no corresponda a la realidad negocial que dio origen al título valor perseguido. Entonces, el término prescriptivo se computará desde la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, para el caso en concreto a partir del 27 de mayo de 2021.

Es claro entonces, que tratándose de una acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción ocurriría a los tres años siguientes al vencimiento, esto es para el 27 de mayo de 2024, fecha que ni siquiera ha acontecido., por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado **LUIS IGNACIO ESTRADA SALDARRIAGA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago .

TERCERO: ORDENASE el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, además, el de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para pagar con su producto el crédito y las costas, conforme lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito, debiendo proceder las partes conforme lo prevé el artículo 446 ibídem.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1º del artículo 364 del C.G.P., en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 670.000,00.)**

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No._028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Febrero 22 de 2022

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b3a31d1bd817444b3eabc3ba71d35a9d1ec9a4220f124f0013e521473debef**
Documento generado en 21/02/2022 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>